



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-OCT-1950

PAMPLONA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

23-AGO-1979 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00136994-F-0031863719-20081213

0008072936A 1

2800000727

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.863.719

CALDERON De RODRIGUEZ

APELLIDOS

MARY LUZ

NOMBRES

Mary Luz Calderon de Rodriguez

FIRMA





* 9 1 3 5 5 7 9 *

Indicativo
Serial

9135579

Datos de la oficina de registro													
Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	☒ Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 7 CALI * * * * *													

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ SANDOVAL JAIME * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 6558546 * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción																				
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																				
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI * * * * *																				
Fecha de la defunción										Hora				Número de certificado de defunción						
Año	2	0	2	0	Mes	J	U	L	Día	2	5	10:25	72404013-8	*	*	*	*			
Presunción de muerte																				
Juzgado que profiere la sentencia										Fecha de la sentencia										
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	Año			Mes			Día	
Documento presentado										Nombre / cargo del funcionario										
Autorización judicial ☐										Certificado Médico ☒										
SOTOMAYOR JULIO ALEX DAVID - MEDICO * * * * *																				

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
PAZ CADAVID IVAN FELIPE * * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1034298342 * * * * *	Felipe Paz

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
* * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2	0	2	Mes	J U L
				Día	2 7
				ALBERTO VILLALOBOS REYES	

ESPACIO PARA NOTAS	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

OFFIXPRES SAS, RT. 900 155826-1 100262948

NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CALI VALLE
CERTIFICA

QUE EL PRESENTE ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DE SU ORIGINAL

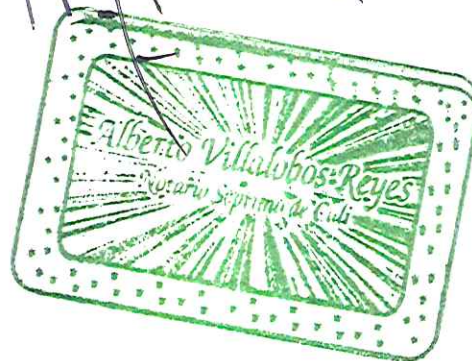
QUE APARECE INSCRITO AL TOMO _____ No. SERIAL

9135579 DE ESTA NOTARIA DECRETO 1268-70 ART. 10

SE EXPIDE PARA _____

FECHA 25 AGO 2020

TRAMITES LEGALES



EN BLANCO

EN BLANCO

NOMBRE DEL CONTRAYENTE

JAIITE RODRIGUEZ SANDOZA

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE

MARCELA PALACIOS TRBAZCO

En la República de

Colombia

Departamento de

Neta

Municipio de

Guaranda -

a las

6

del día

Tercero

del mes de

Junio

de mil novecientos

Seiscientos y cinco

contrajeron matrimonio

Canónico

en

la Iglesia o juzgado)

Iglesia principal

el señor

JAIITE RODRIGUEZ SANDOZA

(católico o civil)

de

21

años de edad, natural de

Paiz -

República de

Colombia

vecino de

Guaranda -

(ciudad o pueblo)

de estado civil anterior

Soltero -

de profesión

Militar -

y la señor

MARCELA PALACIOS TRBAZCO

de

25

años de edad, natural de

Paripalora -

República de

Colombia

vecina de

Guaranda -

de estado civil anterior

Soltera -

de profesión

Libre -

(soltera o viuda de)

La ceremonia la celebró

P VICENTE MAIBKOF

En constancia se firma esta acta hoy

Febrero 27/77

(nombre del sacerdote o funcionario)

27/77

(fecha del acta)

El contrayente,

[Firma]

La contrayente,

(Cda. N°)

6.558.546

ZARCA-V

El testigo,

(Cda. N°)

El testigo,

(Cda. N°)

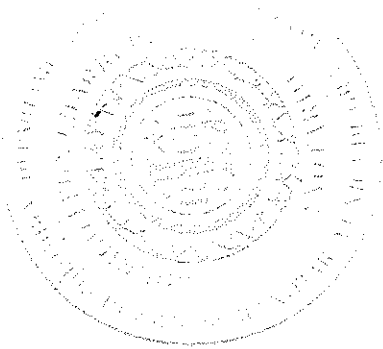
(Cda. N°)

(Firma y sello del funcionario que expone el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de esta acta quedan debidamente legitimados

sus hijos:

NOTARIA UNICA DE GRANADA (META)	
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN	
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, DOCUMENTO QUE HACE PARTE DEL PROTOCOLO DE ESTA NOTARÍA, EXPEDICIÓN QUE SE HACE CUMPLIENDO LA EXIGENCIA LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 25, INCISO 2º DEL DECRETO 019 DE 2012.	
TOMO: 2	FOLIO: *****
DE FECHA: 07 DE ENERO DE 1.977	
REGISTRO DE: MATRIMONIO	
VÁLIDO PARA: TODO TRAMITE LEGAL	
FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 DE AGOSTO DEL 2.020	
	
RODRIGO LEON CHARRUPÍ	
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GRANADA - META	



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

83 04 25-

04966

NOTARIA UNICA

GRANADA DEPTO DEL META

4170-

RODRIGUEZ

CALDERON

JAIIME ANDRES

MASCULINO

X

25-

ABRIL

1983

COLOMBIA

META

GRANADA

NUOVA CLINICA LIMITADA

DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES

MARY LUZ

31. 863. 719 de Cali -Valle

RODRIGUEZ SANDOVAL

6. 558. 546 de Zarzal - Valle

6. 558. 546 de Zarzal - Valle

Casa fiscal 021 - Batallon Vargas - Granada

CALDERON TIBANOSA

COLOMBIANA

JAIIME

COLOMBIANO

MILITAR

JAIIME RODRIGUEZ SANDOVAL

04-

JULIO

1983-

NOTARIA UNICA DE GRANADA (META)

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, DOCUMENTO QUE
HACE PARTE DEL PROTOCOLO DE ESTA NOTARÍA,
EXPEDICION QUE SE HACE CUMPLIENDO LA EXIGENCIA
LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 25, INCISO 2º DEL
DECRETO 019 DE 2012.

NOTAS

NOTARIA UNICA DE GRANADA (META)

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, DOCUMENTO QUE
HACE PARTE DEL PROTOCOLO DE ESTA NOTARÍA,
EXPEDICION QUE SE HACE CUMPLIENDO LA EXIGENCIA
LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 25, INCISO 2º DEL
DECRETO 019 DE 2012.

TOMO: 31 SERIAL: 7333191

DE FECHA: 04 DE JULIO DE 1.983

REGISTRO DE: NACIMIENTO

VALIDO PARA: TODO TRAMITE LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 DE AGOSTO DEL 2.020

RODRIGO LEON CHARRUPÍ

NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE GRANADA - META

EL NOTARIO TERCERO DE CALI
CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DE SU
ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL TOMO 2194456
DE ESTA NOTARIA Y QUE EL SUSCRITO HA TENIDO A LA VISTA
VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES (Ley 2a/76)

CALL 31 JUL 2020

NOTARIO 3 DE CALI



Decreto 278 Art 1. de 1972 A petición del

Interesado X inscrito o su representante

MARYLUZ CALDERON

C.C. 31 863 719

Se expide para Trámite legal

2194456

REPUBLICA DE COLOMBIA

DANE

REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica

Parte complementaria

760606

08608

Notaria, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.	Municipio	Código
NOTARIA TERCERA	CALI	6303
SECCION GENERICA		
Primer apellido	Segundo apellido	Nombres
RODRIGUEZ	CALDERON	ROBERTULIO
Masculino o femenino	Masculino ☒ Femenino ☐	Fecha de nacimiento
MASCULINO		Día 06 Mes junio Año 1.976
País	Departamento	Municipio
COLOMBIA	-VALLE	CALI
SECCION ESPECIFICA		
Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento	Hora	
CASA BARRIO BOYACA avenida Simón Bolívar # 31-23 Cali	4-30 am	
Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	No. de licencia
Se denunció Con Declaraciones del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Cali		
Apellidos	Nombres	Edad (años cumpl.)
CALDERON TIBAMOSA	MARYLUZ	27 años
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
T.P. 26753 de Pamplona NSantander	colombiana	hogar
Apellidos	Nombres	Edad (años cumpl.)
RODRIGUEZ SANDOVAL	JAIME	22 años
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
6. 558. 546 de zarzal valle	colombiana	Sub- oficial del Ejercicio
Identificación	Firma	
6. 558. 546 de Ca zarzal valle		
Dirección postal	Nombre	
Avenida Simón Bolívar # 31-23	JAIME RODRIGUEZ S	
Identificación	Firma	
Domicilio (si aplica)	Nombre	
Identificación	Firma	
Domicilio (si aplica)	Nombre	
FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO		
Día	Mes	Año
28	octubre	1.976
Firma del funcionario		



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE 02 10-0 1976

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozca al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

NA
EGIS-
CIVIL

Prin
NTO

Masc

País

Clínica

Clase

Apelli

Ident

Apelli

Ident

Ident

Un-
te

Ident

GO
Domic

Ident

GO
Domic

A
S-
ON

Día

SINAL PAI

Superintendencia de Notariado y Registro - REGISTRO DE NACIMIENTO

5214308

800605

01987

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código

NOTARIATERCERA

BOGOTA D.E.

1003

SECCION GENERAL

INSCRITO: 6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres

RODRIGUEZ - - - CALDERON - - - JUAN CARLOS - - -

SEXO: 9 Masculino o Femenino 10 Fecha de nacimiento 11 Día 12 Mes 13 Año

MASCULINO - - - 05 JUNIO - - - 1.980

LUGAR DE NACIMIENTO: 14 País 15 Departamento, Int. o Com. 16 Municipio

COLOMBIA - - - CUNDINAMARCA BOGOTA D.E. - - -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: 17 Clínica, notarial, dirección de la sala, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora

HOSPITAL MILITAR CENTRAL - - - 8:50 a.

19 Documento presentado - Af. de nacimiento, Cédula de nacimiento, Acta de nacimiento, etc. 20 Nombre de la persona que testifica el nacimiento 21 Edad

BOLETA DEL HOSPITAL - - - DR. CESAR A/ PATIÑO O. 53-905

MADRE: 22 Apellido(s) de soltera 23 Nombres 24 Edad (años)

CALDERON TIBAMOSA - - - MARY LUZ - - - 29

25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Proceso de nacimiento

C.No. 31.863.719 de CALI - - - COLOMBIANA HOGAR - - -

PADRE: 28 Apellido(s) 29 Nombres 30 Edad (años)

RODRIGUEZ SANDOVAL - - - JAIME - - - 26

31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Proceso de nacimiento

C.No. 6.558.546 de ZARZAL (VALLE) COLOMBIANA MILITAR - - -

DE NUNCIANTE: 34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)

C.No. 6.558.546 de ZARZAL - - - JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL

36 Dirección postal 37 Nombre 38 Firma (autógrafa)

CASA FISCAL # 877 USAQUEN - - -

TESTIGO: 39 Identificación (clase y número) 40 Domicilio (Municipio)

TESTIGO: 41 Identificación (clase y número) 42 Domicilio (Municipio)

FECHA DE INSCRIPCION: 43 Día 44 Mes 45 Año

06 JUNIO - - - 1.980

El presente documento es copia del original que se encuentra en el archivo de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C.

Notaría 3 NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO



Pasa efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(39) Firma del padre que hace el reconocimiento

(39) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61) NOTAS

10800617-

NOTA Notaría Escritura Pública No. 904 de 03/2010
otorgada en la Notaría de Bogotá del distrito de Bogotá
MATERIA CIVIL del (o) evento de Leyenda Andrea Plencia
Matrícula Registrada bajo serial # 04863362 de 15/2010

[Handwritten signature]



NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO

SOLICITUD DE PENSION SOBREVIVIENTE ESPOSA

cibernuestrapapeleria@gmail.com



Recibidos x



📧 Lun, 14 sept. 11:23 (hace 1 día)



Prestaciones Sociales Mindefensa

Para mí

Lun, 14 sept. 12:54 (hace 1 día)



Cordial saludo

Señor Usuario (a):

De manera más atenta y sirviendo a su correo el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, le comunica que su solicitud se envió al área de correspondencia a fin de ser radicada y trasladada al área competente para su debido trámite conforme a la Ley.

Atentamente,

Grupo Prestaciones Sociales

Línea 018000964513-

Presociales mnd@mndefensa.gov.co

De: cibernuestrapapeleria@gmail.com <cibernuestrapapeleria@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 11:23 a. m.

Para: Prestaciones Sociales Mindefensa

Asunto: SOLICITUD DE PENSION SOBREVIVIENTE ESPOSA

mndefensa.gov.co

Para: Prestaciones Sociales Inmoprensas

Asunto: SOLICITUD DE PENSION SOBREVIENTE ESPOSA

[Mensaje recortado]



cibernuestrapapelaria@gmail.com
para Prestaciones

9:49 Hace 0 minutos



cordial saludo,

Debido a la demora en la respuesta a la solicitud, necesito saber cuanto más se demora el proceso, ya que ha pasado mucho tiempo y no me han dado respuesta alguna.

muchas gracias quedo atento,

...

El lun 14 sept 2020 a las 12:54 Prestaciones Sociales Inmoprensas (cibernuestrapapelaria@gmail.com) escribió

Cordial saludo

Señor Usuario (a):

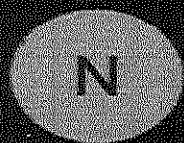
[Mensaje recortado]

Prestaciones Sociales Mindefensa
...
...

Señor Usuario (a):

En atención al correo enviado por usted, y recibido en el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, presocialesmnd@mndfensa.gov.co, de manera atenta le comunico que su solicitud se envió al área de correspondencia a fin de ser radicada y trasladada a la dependencia competente para su debido trámite conforme lo prevé la Ley.

Radicación existosa de la solicitud No.
RE20210713004461



notificacion.sgdea@mindefen...
comando202605@hotmail.com

18:37



Cordial saludo MARY LUZ CALDERON DE
RODRIGUEZ,

Se ha creado correctamente el radicado No:

RE20210713004461

Asunto: PETICIONES / - SOLICITUD DE PENSIÓN
SOBREVIVIENTE - JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL
(Q.E.P.D.)

Trámite: CORRESPONDENCIA

Fecha y hora de radicado: 13/07/2021 16:38:57

Código de consulta (solo si es anónimo):

Correo enviado automáticamente. Por favor no
responder este correo.

COPYRIGHT © IOIP SAS



La seguridad
es de todos

Mindefensa

NO. RS20210915017053

Al contestar por favor cite este número

Bogotá D.C., 15 Septiembre 2021

Señor Mayor General

LEONARDO PINTO MORALES

Director de la Caja de Retiro FFMM

Carrera 13 No. 27-00, Edificio Bochica, Piso 2

Bogotá D.C.

atenusuario@cremil.gov.co

prestaciones@cremil.gov.co

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co



MINDEFENSA
Rad No. RS20210915017053
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 15/09/2021 16:51:59



Asunto: traslado por competencia.

RE20210713004461

En desarrollo de lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (artículo 21), me permito remitir en tres (03) folios, radicados en este Grupo bajo el registro RE20210713004461 del 13 de julio de 2021, documento suscrito por la señora MARY LUZ CALDERON DE RODRIGUEZ, quien solicita reconocimiento de sustitución pensional.

Lo anterior, por cuanto revisados los aplicativos de este Grupo, se evidenció que el señor JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL (Q.E.P.D), falleció siendo beneficiario de asignación de retiro.

Anexo lo enunciado.

Copia: señora

MARY LUZ CALDERON DE RODRIGUEZ

Rodriguezjuandavid38@gmail.com

Atentamente;

Elaboró JOHANA TORRES CEDIEL
Revisó SERGIO GONZALEZ

Diana Marcela Ruiz Molano

Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo



Firmado digitalmente



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Serie: Derechos De Petición/ Derecho De Petición

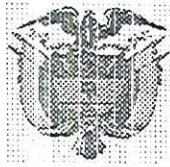
Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia
Instagram: MindefensaCo

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA

En Cali, siendo las dos y treinta de la tarde, de hoy ocho de noviembre de dos mil seis, hora y fecha previstos para llevar a cabo la audiencia en la cual se recepcionaran los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que adelanta JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL contra MARY LUZ CALDERON TIBAMOSA, constituyó la suscrita Juez Cuarta de Familia, en asocio de su Secretaria, en audiencia pública el recinto del Juzgado para tal fin. Abierto el acto se constata que a la audiencia se hacen presentes la apoderada judicial de la parte actora Dra. SONIA PEREA OCAMPO con T.P. No. 34886 del C.S.J y la apoderada judicial de la demandada Dra. CAROLINA ROMERO BURBANO quien se identifica con la T.P. No. 123626 del C.S.J. Se continua con la ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSION, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora y manifiesta: "Me permito allegar al despacho escrito de alegato de conclusión que consta de tres folios. Es todo". Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la demandada quien manifiesta: "Me ratifico en la contestación de la demanda. Es todo.". Como quiera que el período probatorio se encuentra cumplido y la etapa de alegaciones precluida, es menester proceder de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 6° del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se dicta la siguiente

REP...

...UBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 471

Cali, ocho de noviembre de dos mil seis.

El señor JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL, por conducto de mandataria judicial ha instaurado demanda para que previos los trámites del proceso verbal se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico por el contraído con la señora MARY LUZ CALDERON TIBAMOSA, se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se inscriba la sentencia en libro de respectivo correspondiente.

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y DEMANDA

1. Argumenta el demandante que contrajo matrimonio católico con la señora MARY LUZ CALDERON TIBAMOSA en la Iglesia principal de Granada Meta, de cuya unión nacieron tres hijos actualmente mayores de edad.

Durante ocho meses los cónyuges JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL y MARY LUZ CALDERON TIBAMOSA durmieron en cuartos diferentes y dadas estas circunstancias el demandante decidió irse de la casa en agosto de 1998.

2. De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende:

“ A. Que se decrete el divorcio de los esposos RODRIGUEZ CALDERON, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en Cali, quienes contrajeron matrimonio católico, en la iglesia Principal de Granada (Meta), registrado en la Notaria Unica del Circulo de Granada (Meta). Por estar separados de hecho desde hace mas de 7 años.

B. Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por la pareja Rodríguez Calderón.

C. Que como consecuencia de la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL se proceda a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL definitiva por el tramite que la pareja Rodríguez Calderón acuerden.

D. Que como los hijos de la pareja Rodríguez Calderón; Robertulio, Juan Carlos y Jaime Andrés son mayores de edad, no hay alimentos pendientes, patria potestad y cuidados personales pendientes para ellos.

E. Sobre la cuota Alimentaría será la que se decida el señor Juez que le ha correspondido el proceso de Exoneración de cuota alimentaría que ha demandado mi poderdante y aun esta pendiente de sentencia.

F. Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente”.

EL ACONTECER PROCESAL

La admisión de la demanda y el tramamiento de la relación jurídica procesal.

Analizada previamente la demanda y advertida su procedibilidad, fue admitida mediante auto interlocutorio 544 del 8 de marzo de 2006. En este proveído fue ordenado notificar a la demandada, compareciendo el día 9 de mayo de 2006, contestando la demanda a través de apoderada judicial dentro del termino de ley, sin oponerse a las pretensiones argumentando que el demandante fue el cónyuge culpable de la separación, sin formular demanda de reconvención.

Desarrollo de la audiencia

Las partes, agotado el trámite anterior, fueron convocadas para la diligencia de audiencia de conciliación, la cual se declaro fracasada ante la ausencia de animo conciliatorio.

Vencidas las etapas de saneamiento del proceso y la de fijación de hechos y pretensiones, se ordeno la apertura procesal de la etapa de pruebas. En ésta fase se tuvo en el valor probatorio, asignado por ley, a la prueba documental anexa a la demanda y fue ordenada la recepción e incorporación al proceso del testimonio de la señora MANUELA SANDOVAL DE RODRÍGUEZ, se decreto el interrogatorio de parte a la

demandada, todos estos a solicitud de la parte actora y se ordeno la recepción de los testimonios de las señoras CARMEN CILIA FAJARDO QUESADA y TRINIDAD BARONA ALTAMIRANO a instancia de la parte pasiva, evacuándose las pruebas testimoniales decretadas el interrogatorio de parte y la etapa de alegaciones la cual fue aprovechada por las apoderadas judiciales de las partes, la parte actora con escrito en el cual después de hacer un resumen de lo actuado en el proceso solicita despachar en forma favorable las pretensiones de la demanda, a su vez la apoderada judicial de la demandada únicamente se remitió a lo manifestado en la contestación de la demanda.

Procédese en éste instante a proferir sentencia de mérito, toda vez que al proceso han concurrido todos los presupuestos del mismo y sin que se llegare a detectar causal de nulidad insaneable que lo llegare a afectar y a lo inicialmente referido seguimos previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Surgen con ocasión del matrimonio, una serie de deberes y obligaciones que han de ser plenamente observadas en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, recíproco respeto y ayuda mutua.

Cuando cualquiera de los consortes se sustraiga al cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, a fin

de aniquilar el vínculo si de matrimonio Civil se trata, o cesar sus efectos si ha sido contraído conforme a las confesiones religiosas reconocidas por el Estado, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley, y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Dentro del procedimiento de causalidad que rige el divorcio, al igual que otras relaciones de familia en nuestra legislación, se ha distinguido el divorcio-sanción y el divorcio-remedio, atendiendo a la naturaleza de la causal. En este sentido, el primero parte de la culpabilidad de uno de los consortes, exigiéndose el accionar al inocente, al tiempo que el segundo no repara si hay cónyuge culpable y se erige como una solución a los imponderables sobrevivientes al matrimonio, que imposibilitan el normal desarrollo de la comunidad matrimonial e impiden el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido el vínculo.

En el caso sub-lite se invocó como causal de la acción la enunciada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil relativa a la separación de cuerpos de hecho por lapso superior a dos años, dicha causal goza de una naturaleza remedial y ha sido abundantemente analizada por la jurisprudencia y doctrina, determinándose su esencia eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cual de ellos se atribuye, basta la separación física unida al

transcurso del tiempo mínimo previsto en la Ley, para que se abra paso al divorcio.

Para establecer los elementos configurativos de la causal alegada ha ofrecido la parte demandante al proceso el testimonio oportunamente recaudado de Manuela Sandoval de Rodríguez, mamá del demandante quien expresa que los cónyuges Rodríguez – Calderon se encuentran separados de hecho hace ocho años, que tuvieron tres hijos actualmente todos mayores de edad y que nunca oyó decir que su hijo haya querido reconciliarse con la señora Mary Luz Calderon.

Así mismo fue decretado interrogatorio de parte a la demandada Mary Luz Calderon a instancia de la parte actora, quien expreso que convivió con su cónyuge hasta el 5 de septiembre de 1991, día en la cual el señor Jaime Rodríguez Sandoval se despidió muy amigablemente y le dijo que se iba para el exterior y que de allá se giraría para su hijo que en ese entonces era menor de edad, que ese día ella lo siguió al terminal y lo encontró con Betty y una niña de tres años de edad con quienes se fue para Bogotá y cuando la llamó ella le manifestó que ya sabia del engaño y que el era el cónyuge culpable de la separación.

A su vez como pruebas de la parte pasiva fueron incorporados al proceso los testimonios de las señoras TRINIDAD BARONA ALTAMIRANO Y CARMEN CILIA FAJARDO QUESADA quienes expresan conocer a la señora Mary Luz Calderón, mas la primera de las testigos afirma no conocer al señor Jaime Rodríguez y la segunda afirma que lo “distingue”,

expresan igualmente que los cónyuges Jaime Rodríguez y Mary Luz Calderón no viven juntos hace aproximadamente seis años. Manifiestan igualmente que los cónyuges Rodríguez – Calderón procrearon tres hijos actualmente todos mayores de edad, sabe igualmente la primera de las declarantes por comentarios de la demandada que el señor Jaime Rodríguez le suministra una cuota alimentaría a la señora Mary Luz Calderón.

Del acervo probatorio recaudado, esto es, los testimonios de las señoras Manuela Sandoval de Rodríguez, Carmen Cilia Fajardo Quesada y Trinidad Barona Altamirano, la primera en calidad de madre del demandante, estima el juzgado que está demostrada la causal alegada por cuanto dichas testigos son acordes en manifestar que los cónyuges se encuentran separados de hecho hace mas de seis años, manifiestan igualmente que de esta unión se procrearon tres hijos actualmente mayores de edad.

Estos testimonios constatan los fundamentos fácticos esbozados por la parte actora en su libelo introductivo para entrar a estimar las pretensiones formuladas en la misma pues la separación de hecho por mas de dos años esta consagrada en el numeral octavo del artículo 154 del estatuto sustancial como causal de divorcio.

Sumado a lo anterior tenemos que en el interrogatorio de parte practicado a la demandada a instancia de la parte actora, la señora Mary Luz Calderón afirma que no convive con el señor Jaime Rodríguez Sandoval desde el 5 de

septiembre de 1999, desprendiéndose una clara confesión del supuesto de hecho configurativo de la causal alegada.

Procede, por tanto, despachar en forma favorable las pretensiones del actor decretando por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes, sin lugar a efectuar pronunciamiento referente a alimentos entre los cónyuges atendiendo a que la causal alegada es de naturaleza objetiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. DECRETAR POR DIVORCIO LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL Y MARY LUZ CALDERON TIBAMOSA, registrado en la Notaría Única del Circulo de Granada (Meta).

En cuanto al vínculo religioso éste se regirá por las normas correspondientes al ordenamiento canónico.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

3°. INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto, Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de julio de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

4°. Con costas a cargo de la demandada.

Quedan las partes notificadas por estrados de esta providencia.

En consecuencia se firma la presente acta como aparece luego de leída y aprobada.

La Juez,




MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

Las apoderadas judiciales,


SONIA PEREA OCAMPO


CAROLINA ROMERO BURBANO

La Secretaria,

AMPARO MOLINA NARVAEZ

rlm

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
AUTENTICACION

Las anteriores copias: 11 - folios, son fiel
autentica reproducción de los originales, los cuales
fueron debidamente verificados por la suscrita Secretaria.

Hoy 12 DIC 2006

El Secretario [Firma]

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI
EJECUTORIA: se deja la constancia que la
sentencia anterior se encuentra Ejecutoriada
Fecha: 12 DIC 2006

AMPARO MOLINA NARVAEZ
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA
CALLE 13 CARRERA 10 PISO 3 TORRE A
PALACIO DE JUSTICIA

AUDIENCIA DE FALLO

En Cali, hoy 08 de noviembre de dos mil siete siendo las cuatro de la tarde, día y hora señalada en auto anterior para dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por JAIME RODRÍGUEZ SANDOVAL, contra la señora MARY LUZ CALDERON. El señor Juez por ante su secretario declara el recinto del Juzgado Décimo de Familia en audiencia pública con el fin antes citado y se constata que

SENTENCIA No. 0271
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA
Cali, ocho de noviembre de dos mil siete.

El señor JAIME RODRÍGUEZ SANDOVAL, mayor de edad, y vecino de Cali, obrando mediante apoderada judicial, instauró demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, contra la señora MARY LUZ CALDERON TIBAMOZA.

El demandante fundo sus pretensiones en los siguientes ...

HECHOS:

El señor JAIME RODRÍGUEZ SANDOVAL mediante conciliación celebrada el 10 de septiembre de 2003 en el centro de conciliación académico de la Universidad san Buenaventura de Cali, se obligo a reconocer alimentos a la señora Mary Luz Calderón.

Mediante proceso ejecutivo de alimentos iniciado ante el Juzgado Tercero de Familia por la señora Mary Luz Calderón, ordeno el embargo del 50% del salario de retiro que percibe de las Fuerzas Militares. El juzgado tercero de Familia mediante auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2005, regulo el monto del embargo que pesaba sobre el sueldo de retiro del señor Rodríguez, porque teniendo en cuenta el derecho a que tienen los menores hijos a ser tratados sin discriminación y desigualdad, y del 50% que inicialmente habia ordenado el juzgado Tercero de Familia, lo regulo al 16.66%.

A pesar de esta regulación una familia integrada por 4 personas incluidos dos menores de 8 y 4 años de edad, con un sueldo de retiro de las fuerzas militares es de \$1.542.795.00, y como el señor Rodríguez no tiene vivienda propia suscribió contrato de arrendamiento el 9 de febrero de 2002, el cual se ha quedado atrasado en los canones de arrendamiento. El señor Rodríguez y su compañera quien no trabaja y sus hijos menores están pasando por una crisis económica por el poco dinero luego de los descuentos

que esta percibiendo del sueldo de las Fuerzas Militares único ingreso que tiene mi poderdante.

El 29 de septiembre de 2005, se llevo a cabo audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación FUNDAFAS en la ciudad, y cuyo peticionario fue el señor Rodríguez Sandoval, audiencia que fue suspendida con el fin de continuarla el 4 de octubre de 2005 a la cual no se presento la señora Calderón Rodríguez, con la cual se pretendía entre otros puntos llegar a un acuerdo sobre la Exoneración de la cuota Alimentaria.

ACTUALIZACIÓN PROCESAL

Por reparto del 20 de abril de 2006 correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda de Exoneración de Alimentos, mediante Auto Interlocutorio No.090 del 04 de mayo de 2006 se admitió la demanda ordenándose notificar personalmente a la demandada.

La señora MARY LUZ CALDERON TRINAMOSA se notifico personalmente y de la cual dio contestación a la demanda mediante apoderada judicial dentro del termino de la Ley, y en la cual propuso excepciones. De la cual se le corrió traslado a la parte demandante mediante auto de sustanciación 237 de agosto 25 de 2006, de la cual se dieron contestación dentro del termino. Por auto de sustanciación No.253 del 01 de septiembre del mismo se convoca audiencia a las partes y se libran los respectivos telegramas.

En fecha 2 de octubre de dos mil siete se lleva a cabo audiencia de conciliación donde las partes no llegaron a ningún acuerdo, y se decretan las pruebas y la recepción de los testimonios de la parte demandante y parte demandada, dentro de la diligencia declaro la señora MANUELA SANDOVAL DE RODRÍGUEZ testigo de la parte demandante, y se fijo nueva fecha para escuchar los testigos de la parte demandada para el día 19 de octubre de 2006, e interrogatorios para la parte demandante y demandada para los días 23 y 24 del mismo mes y año.

Para el día 19 de octubre se escucho el testimonio de la parte demandada señora MARIA EVA POLO GOMEZ, Igualmente los días 23 y 24 de octubre del mismo mes y año se realizaron los interrogatorios de parte a los señores JAIME RODRÍGUEZ y MARY LUZ CALDERON respectivamente.

Se presenta por parte de la trabajadora Social del despacho el estudio socio Familiar al cual se le corre traslado mediante auto de sustanciación 324 del 14 de noviembre de 2006, el cual es objetado por la apoderada de la parte demandante, el cual se le concede un termino de 10 días para aclarar el estudio, una vez aclarado dicho estudio, mediante auto de sustanciación 245 de agosto 16 de 2007 se fijo fecha para escuchar a la testigo de la parte demandada señora TRINIDAD BARONA, para el día 11 de septiembre del año en curso, una vez escuchada esta se procedio a fijar fecha para alegatos de conclusión los cuales se llevaron a cabo el día 10 de octubre del mismo, los cuales se presentaron por escrito por las apoderadas judicial de ambas partes

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer la presente demanda de exoneración de alimentos por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes.

Satisfecho los presupuestos legales y establecidos la legitimidad de las partes en la causa tanto por activa, como por pasiva, se entra en el análisis de la cuestión debatida.

Es la Ley civil, artículo 411 y siguiente, la que determina la obligación de dar alimentos, en primer lugar al cónyuge en cuarto lugar, el cual esta modificado por la Ley 1/76, Art. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separados de cuerpos sin su culpa.

A su vez el artículo 423 del Código Civil establece que la cuota alimentaria puede ser modificado si cambieren las circunstancias que la motivaron, previos los tramites establecidos en el artículo 137 del Código Procedimiento Civil.

Se dice en la demanda presentada por el señor JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL, a través de apoderada judicial, que solicita se le exonere de seguir pasándole alimentos a su cónyuge MARY LUZ CALDERON con quien se caso el día 30 de junio de 1975 por la Iglesia católica, pero que desde el año 1998 formalizo una nueva familia con la señora BETTY PEDROZA con la cual ha procreado a los menores JENIFFER y JHONATAN de 7 y 4 años de edad respectivamente.

Que el 10 de septiembre del 2003 el centro de conciliación de la Universidad de San Buenaventura de la ciudad de Cali, el señor JAIME RODRIGUEZ se comprometió a reconocerle alimentos a su cónyuge. Que debido a la obligación que tenía con su nueva familia, desde el mes de febrero del 2004, el señor JAIME comenzó a incumplir su obligación que contrajo con la señora MARY LUZ CALDERON y que por dicho motivo ella le coloco una demanda ejecutiva de alimentos en donde se le embargo el 50% de su pensión de retiro que recibe de las fuerzas militares.

Que el sueldo que el recibe como pensionado es de (\$1.542.795.00) Que debido al embargo y a compromisos al adquirido con anterioridad no le estaba quedando dinero para suplir sus necesidades y las de su familia, ya que paga arrendamiento y demás gastos de la casa. Que por su parte la señora MARY LUZ CALDERON desde que se separaron de hecho en 1997, hasta junio del 2005, vivió sin pagar arrendamiento ni servicio públicos ya que la madre del señor JAIME RODRIGUEZ se la facilito.

Por su parte la demandada MARY LUZ CALDERON TIBAMOSA, se notifico de la demanda en su contra y dio contestación a la misma a través de apoderada judicial, en donde se manifestó que el señor JAIME RODRIGUEZ abandono el hogar en el año 1999, estuvo por fuera del país 3 meses y quería seguir con viviendo no solamente con la señora MARY LUZ, si no también con la señora BETTY DE LA CRUZ pero esto no fue aceptado por la demandada. Que es cierto que se pacto una cuota de alimentos y en ese momento obviamente se tuvo en cuenta las otras personas a cargo que tenía el señor JAIME RODRIGUEZ; que el demandante en forma irresponsable adquirió deudas personales lo cual le impieda cumplir con lo que se había comprometido, lo que no es culpa de la señora MARY LUZ. Que el señor JAIME RODRIGUEZ fue el culpable de la separación de la pareja. Que el señor demandante vive bien pues su companera trabaja y sus hijas menores hasta celular tienen. Que es cierto que la señora MARY LUZ habito por un tiempo la casa de su suegra ya que el señor JAIME RODRIGUEZ la dejo allí para irse a vivir con su actual compañera y además por que le dijo a MARY

LUZ que no la iba a dejar sin techo y sin cuota alimentaria para ella y para su hijo menor que estaba terminando bachillerato. Que como a la demandada le toco que desocupar la casa de su suegra, tubo que irse a vivir con su hijo ROBERTULIO y con el dinero que recibe del señor JAIME se sostiene para su alimentación y sus medicamentos ya que es una persona de edad avanzada y no tienen profesión u oficio.

Con la contestación de la demanda se propusieron la excepción de cónyuge culpable de la separación de hecho de la pareja. Igualmente la excepción e invariabilidad de las circunstancias que de terminaron la fijación de la cuota alimentaria por parte del señor JAIME RODRIGUEZ a favor de su esposa MARY LUZ CALDERON. Tambien la excepción e falsedad en la información y o ocultamiento de lo mismo, la mala fe del demandante y la de aporte de la cuota misma para sustentar la vida de la señora MARY LUZ CALDERON.

Para comprobar los hechos de la demanda vinieron a declarar al proceso la señora MANUELA SANDOVAL DE RODRIGUEZ, madre del demandante, quien sostuvo que su hijo se caso con MARY LUZ hace bastante años, que vivieron un tiempo bien ya que él le daba gusto en todo y que tuvieron 3 hijos. Que debido a que el pertenecía al ejercito lo trasladaron a varias ciudades hasta que pidió la baja y se vinieron a vivir a Cali en donde él empezó a trabajar en seguridad hasta que de un momento a otro las cosas se desorganizaron y cada uno cogió por su lado; que él no le faltaba con la alimentación y que ella aprendió a tejer y hacer manualidades y con eso se ayudaban un poco. Que su hijo vive con una muchacha de nombre BETTY con la cual tiene una niña de 9 años y un niño de 5. Que ella le ayudaba a MARY LUZ por que se quedo sin dinero para sostener el hogar ya que a su hijo le embargaron el sueldo.

Tambien declaro la señora MARIA EVA POLO GOMEZ quien sostuvo que su suegra MARY LUZ CALDERON recibe de su esposo una cuota alimentaria \$ 150.000 mensuales con lo cual se sostiene ya que ella no trabaja pues tiene 56 años de edad y que ROBERTULIO quien es su esposo, le otorgaron una pieza para que ella pudiera vivir. Que antes de vivir con su suegra, en varias veces la llamo por que JAIME lo había pegado; que su suegra tubo que embargar a JAIME por que tenia cuentas atrasadas con ella. Que MARYLUZ lo único que tiene es una cama y un armario; que ella no trabaja, no es profesora, no teje, y de lo único que vive es de lo que le da el señor JAIME pues nunca consiguió pareja.

Finalmente declaro la señora TRINIDAD BARONA ALTARIZANO quien expuso que hace mas o menos 3 años conoce a la señora MARY LUZ ya que ella teja, que MARY LUZ le conto que tenia problemas con el esposo y que por eso vivía con un hijo en la casa de la mama del esposo del cual no sabe como se llama; que otro dia le comento que seguian los problemas por que el tenia otra señora, que posteriormente MARY LUZ se tubo que ir de la casa por que se la pidieron y se fu a vivir con un hijo que le dio una pieza ya que ella por su edad no podía trabajar por su edad.

De acuerdo con las pruebas recopiladas, las conclusiones que se pueden sacar de las mismas son que efectivamente JAIME y MARY LUZ son casados por la iglesia católica y que de dicha unión tuvieron 3 hijos hoy mayores de edad, pero que el matrimonio fracaso debido a que el señor JAIME RODRIGUEZ abandono el hogar para irse a vivir con la señora BETTY PEDROZA con la cual tiene 2 hijos, no sobra decir que la primera de las niñas las tubo el demandante cuando a un vivía con la señora MARY LUZ.

Igualmente hay que manifestar que después de 5 años de la separación entre ellos y de que el señor RODRIGUEZ con vivía con la señora BETY el día 10 de septiembre del año 2003, en diligencia en audiencia de conciliación él se comprometió a darle una cuota de alimentos a la señora MARI LUZ de \$ 150.000 mensuales ya que reconocía que no la debía dejar sin lugar en donde vivir y sin alimentos y que tan solo daba dicha cuota por que su pensión no era lo suficientemente generosa para sostener 2 hogares con hijos menores de edad.

De acuerdo con lo anterior tenemos entonces, que el señor JAIME RODRIGUEZ SANDOVAL, hizo un ofrecimiento voluntario para su cónyuge en ese momento ya que era consiente que ella necesitaba para tener en donde vivir y para alimentos, hay que tener en cuenta que cuando hizo dicho ofrecimiento el señor RODRIGUEZ ya tenía un nuevo hogar es decir tenía mujer e hijos menores de edad y recibía su pensión de las fuerzas militares. Todo ello para decir que desde el año 2003 a la fecha la situación no ha variado

Pretende ahora el señor RODRIGUEZ SANDOVAL que se le exonere de seguir pasando lo (\$ 150.000.00) que le viene entregando a la señora MARY LUZ , aduciendo que sus deudas y que los compromisos económicos que tiene con su nueva familia no le permite seguirle pasando dicha cuota a la demandada.

En esta clase de alimentos hay que tener en cuenta las condiciones de quienes los solicitan. En este caso la señora MARY LUZ CALDERON, solicito alimentos por que después de haber vivido muchos años con el señor JAIME RODRIGUEZ como esto la abandono para irse a vivir con otra, dejándola con un hijo menor de edad. Por otro lado también se tiene que la señora MARY LUZ CALDERON no es una persona preparada, que por su edad ya no le dan trabajo en ninguna parte. Ha tratado la parte demandante en querer demostrar que la demandada es una microempresaria que se dedica a los tejidos, al bordaje, a las cerámicas y a la enseñanza de dichas manualidades, pero lo cierto es que se pudo comprobar en el proceso que nada de lo manifestado es cierto, pues si bien la señora MARY LUZ sabe tejer y bordar, nada de esto le ha servido para subsistir, ya que como ella misma lo dice las pocas cosas que a hecho no las ha podido vender y las ha tenido que dejar para la casa. Se sabe también que los únicos bienes que posee la señora MARY LUZ son una cama y un armario ya que las demás cosas que consiguió con el señor JAIME las fue vendiendo poco a poco para poder subsistir hasta quedar sin nada. El poco dinero que recibe la demandada los utiliza para la alimentación especial que debe llevar y para comprar sus medicamentos. Es muy posible que en cualquier momento el señor JAIME RODRIGUEZ retire del servicio de salud a la señora MARY LUZ y de esta manera le sobrevendrán mayores problemas a ella.

Todas las anteriores circunstancias nos llevan a pensar que indiscutiblemente que la señora MARY LUZ por haber vivido con el señor JAIME RODRIGUEZ, por haberle dado unos hijos tiene derecho a disfrutar de una mínima parte de la pensión que recibe el señor JAIME RODRIGUEZ y la cual consiguió viviendo al lado de ella. Lo que recibe de pensión el señor demandante es la suma mensual de (\$ 1.439.000.00) y no pensamos que por darle a su ex cónyuge (\$150.000.00), él se vaya a empobrecer y no vaya a poder subsistir.

Cuando se colocó la demanda de exoneración de alimentos en Abril del 2006, el vínculo matrimonial de JAIME RODRIGUEZ SANDOBAL y de MARY LUZ CALDERON TIBAMOSA estaba vigente y posterior a dicha demanda el presente una demanda de divorcio en donde en el punto E de los hechos de la demanda de dicho proceso, sobre la cuota alimentaria se dice "será la que se decida el señor Juez que le a correspondido el proceso de exoneración de cuota alimentaria". Si bien al contestar la demanda la señora MARY LUZ CALDERON a través de su apoderada judicial no propusieron demanda de reconvencción que era lo lógico por haber dado el señor JAIME RODRIGUEZ lugar al divorcio, si solicitaron los alimentos. Finalmente la cesación de efecto civil del matrimonio católico de JAIME y de MARY LUZ fue concebido por la causal objetiva de la separación de hecho de los cónyuges por más de dos años. En dicha causal lo único que se mira es que la separación de hecho de los esposos lleve mas de dos años, sin importar para nada quien fue la persona que dio lugar al divorcio por eso tratándose de dicha causal no se habla de cónyuge culpable. Pero como ya hemos analizado fue el propio señor JAIME RODRIGUEZ quien de manera voluntaria ofreció la cuota de alimentos a MARY LUZ CALDERON, por eso es que consideramos que la sentencia que se aportó finalmente por la apoderada de la parte demandante no es aplicable para este caso en concreto.

Así las cosas este despacho se identifica plenamente con los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada en el sentido de que no se le debe exonerar al señor JAIME RODRIGUEZ SANDOBAL de los alimentos que desde el 2003 se comprometió de manera voluntaria para con la señora MARY LUZ CALDERON.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las peticiones de la demanda en el sentido de exonerar al señor JAIME RODRIGUEZ SANDOBAL de seguir suministrando alimentos a su ex cónyuge la señora MARY LUZ CALDERON TIBAMOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉGUNDO: Como consecuencia del punto anterior declárese que las excepciones propuestas en la contestación de las demanda prosperan.

TERCERO: Que dan las partes notificadas de esta providencia en estrados.

CUARTO: condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

No siendo otro objeto de la presente se termina por los que en ella Intervinieron unas ves leída y aprobada.

El Juez

GUILLERMO ALBERTO ARIAS MARIN

2005-48

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2 TORRE A
CALI

OFICIO No. 562

Cali, Veintidos (22) de Septiembre del dos mil seis.

Señor:

PAGADOR

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Santafé de Bogotá.

ASUNTO : ORDEN DE CONSIGNACION

PROCESO : ALIMENTOS

DEMANDANTE : MARY LUZ CALDERON DE RODRÍGUEZ C.C.31.863.719

DEMANDADO : JAIME RODRÍGUEZ SANDOVAL C.C. 6.558.546

AUTO No. 2046 del 22 de Septiembre de 2006

Dando cumplimiento a lo ordenado en el proceso y auto citado, me permito informarle que en adelante y hacia el futuro, para que en adelante efectúe el descuento al demandado señor JAIME RODRÍGUEZ SANDOVAL por el valor de la cuota alimentaria para el 2006 equivalente a la suma de \$150.000,00, la cual deberá consignar No. 76-001-2033-003 del Juzgado Tercero de Familia de Cali, con orden de transferencia electrónica en favor de la señora MARY LUZ CALDERON DE RODRÍGUEZ identificada con la C.C. No. 31.863.719 de CALI (V) a su cuenta No. 4-6903-0-01687-2 del Banco Agrario Sucursal Cali (V).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN LOZADA U
SECRETARIA